

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**4737** *DECRETO 341/1976, de 26 de febrero, por el que se crea el Gabinete Técnico de la Presidencia del Consejo del Reino.*

El artículo cuarto de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado establece que el Consejo del Reino, que tendrá precedencia sobre los Cuerpos Consultivos de la Nación, asistirá al Jefe del Estado en los asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, Orgánica del Consejo del Reino, autorizó al alto Organismo para elaborar el proyecto de presupuestos y las plantillas del personal a su servicio, procedente de los Cuerpos del Estado, previsión absolutamente necesaria para hacer posible su funcionamiento.

Cumplidas las previsiones sucesorias e instaurada la Monarquía, se potencia la significación del Consejo del Reino como órgano de funcionamiento permanente, para la realización de cuyo cometido necesita disponer de los servicios adecuados de gestión y ejecución.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Pleno del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea el Gabinete Técnico de la Presidencia del Consejo del Reino.

Dos. Su Director, que tendrá categoría personal de Director general, a todos los efectos, será nombrado y separado libremente por el Presidente del Consejo del Reino.

Artículo segundo.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley Orgánica del Consejo del Reino, el Consejo incluirá en su proyecto de presupuestos la plantilla orgánica necesaria para el funcionamiento del servicio.

Dos. Los funcionarios de los diferentes Cuerpos del Estado que se destinen a este Servicio quedarán en sus Cuerpos y Organismos de origen en la situación de comisión de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarenta y uno, uno, C) de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Tres. Con cargo a los créditos globales consignados en los presupuestos del Consejo del Reino, el Presidente podrá designar libremente los funcionarios eventuales a que se refiere el artículo ciento tres de la citada Ley.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid el día veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**4738** *ORDEN de 21 de febrero de 1976 por la que se fija la aplicación del nuevo formato de letra de cambio y dando instrucciones para proceder al canje de los efectos antiguos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1975 aprobó el nuevo texto y formato de los efectos timbrados utilizables para la extensión de las letras de cambio, disponiendo también que por el Ministerio de Hacienda se cursarían

las órdenes oportunas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para la confección de los nuevos efectos.

El proceso técnico para llegar a la confección de los nuevos efectos ha concluido satisfactoriamente, por lo que es posible comercializar las nuevas plantillas de letra de cambio, tanto en su modelo normal como en el que por incluir banda de arrastre, puede ser susceptible de tratamiento mecanizado.

También resulta conveniente regular el período en que cabe utilizar simultáneamente los efectos antiguos y los nuevos y dar instrucciones para su canje, una vez transcurrido aquél.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los efectos timbrados con el nuevo texto y formato de la letra de cambio, aprobados por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1975, serán de aplicación a partir de 1 de junio de 1976.

Los efectos actualmente en vigor podrán continuar utilizándose hasta el día 31 de mayo de 1977.

Segundo.—Desde el 1 de junio al 30 de septiembre de 1977 se procederá al canje extraordinario y gratuito de las letras de cambio antiguas por las de nuevo formato, con arreglo a las normas siguientes:

a) Sólo se autorizará el canje de los efectos que, hallándose en poder de particulares y expendedorías, no hayan sido extendidos ni presenten señal alguna de utilización.

A estos fines se entenderá que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la persona o Entidad poseedora, ni la impresión de cláusulas generales realizadas por procedimientos mecánicos.

b) La ejecución material de este canje se hará en los siguientes establecimientos:

1. Los expendedores, en los almacenes de «Tabacalera, S. A.», a que se hallen adscritos.

2. Los particulares, en los almacenes de las Representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», y, eventualmente, en la oficina que éstas pudieran designar.

3. En el caso especial de Madrid, el canje podrá efectuarse en el almacén de la Administración de «Tabacalera, S. A.», o en la Expenduría Central existente en esta capital.

c) Los efectos que se presenten a canje, tanto por los particulares como por los expendedores, se acompañarán de una relación por triplicado ejemplar, en las que se especificará la numeración de cada uno de los efectos que se pretende canjear, clasificados, según clases y precio, y el total a que asciende el importe de los mismos, así como de los que se solicitan a cambio, indicando si éstos han de servir para su utilización mecanizada o no, teniendo en cuenta que el importe total de los que se solicitan habrán de ser igual o mayor que el de los que cada persona o Entidad entrega, completándose la diferencia en el segundo caso, mediante pago en metálico. Un ejemplar de dicha relación, debidamente diligenciado por el almacén receptor, será entregado al presentador de los efectos.

d) «Tabacalera, S. A.», retirará de los almacenes de sus Representaciones y Administraciones subalternas y las entregará a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previo descargo de las mismas en cuentas en la forma reglamentaria, todas las letras de cambio que hayan recibido en virtud de canje, así como las restantes que tengan existencia en sus almacenes en iguales condiciones, debiendo realizarse esta devolución en un plazo no superior a cuatro meses, a partir del día siguiente al de la finalización del plazo para canje.

Tercero.—Finalizados los plazos señalados en el número precedente, las letras de cambio antiguas no serán, en ningún caso, admitidas a canje extraordinario, ni por «Tabacalera, S. A.», ni por los Organismos de la Administración.

Cuarto.—Las letras de cambio que formen parte de una serie preparada para su utilización mecanizada, que se inutilicen al escribir, podrán ser objeto de canje ordinario, en las condiciones reglamentariamente establecidas, por efectos aislados, sin banda de arrastre de la misma cuantía o bien por una serie completa, satisfaciendo en metálico la diferencia entre los entregados a canje o el total valor de la serie.

Quinto.—Por la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima», y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**4739** ORDEN de 21 de febrero de 1976 por la que se desarrolla la de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 sobre Tráfico de Perfeccionamiento.

Ilustrísimo señor:

Regulado por el Decreto-ley 6/1974, Decreto 1492/1975 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 el Régimen de Tráfico de Perfeccionamiento activo, es necesario señalar el procedimiento y las obligaciones que deben cumplir los titulares de este Régimen en la realización de sus operaciones una vez elegido el sistema a utilizar, así como dotar a la Administración de aquellos medios que permitan en todo momento asegurar los intereses del Tesoro a ella encomendados.

La normativa del nuevo Régimen ha modificado, recogido y adecuado la anterior legislación, dotándola de una mayor agilidad y flexibilidad de las que hasta ahora carecía, introduciendo una serie de ventajas en favor de sus titulares.

Esta mayor facilidad debe ir acompañada de unas medidas de control y unas obligaciones a cumplir por parte de dichos titulares que permitan conocer a la Administración si los beneficios que se conceden responden al contenido de las autorizaciones otorgadas previamente, en base a datos suministrados por los beneficiarios, comprobados o no por la Administración, de acuerdo con la realidad y exactitud de las operaciones realizadas, teniendo en cuenta sus diferentes fases de exportación, transformación e importación, cualquiera que sea el orden en que se realicen, de conformidad con el sistema elegido.

Asimismo, como contrapartida a la consideración de declaración tributaria tanto de la solicitud del Régimen como de la hoja de detalle, y que, en definitiva, han de configurar el beneficio fiscal, debe establecerse una normativa concreta y de fácil aplicación para la valoración de las mercancías realmente utilizadas en la elaboración del producto exportado, así como de los subproductos resultantes o que resultarían de la transformación de la mercancía importada.

Es conveniente, por otra parte, contemplar y regular las situaciones que pueden producirse como consecuencia de las reimportaciones de aquellos productos que al exportarse lo hicieron acogiéndose a los beneficios del Régimen de Tráfico de Perfeccionamiento que deben quedar anulados.

Por último, es preciso adaptar a esta nueva normativa los ajustes fiscales en frontera, contemplando las «operaciones combinadas» y la utilización del «principio de equivalencia».

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en la norma final de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, ha tenido a bien disponer:

#### PRIMERO.—HOJA DE DETALLE

El exportador de productos acogidos al Régimen de Tráfico de Perfeccionamiento activo declarará, en forma sistemática y minuciosa, todos los datos relacionados con las distintas fases del proceso —exportación e importación, en el orden que proceda, y transformación— de las operaciones autorizadas en los distintos sistemas, utilizando un formulario especial según modelo que establecerá la Dirección General de Aduanas.

En este documento, que tendrá la consideración de declaración tributaria y formará parte integrante de la declaración de exportación, deben reflejarse con toda precisión los datos conducentes a la determinación de las cuotas que señalen los beneficios fiscales, sirviendo:

— Para sentar las correspondientes datas en las cuentas corrientes a que dé lugar el sistema de admisión temporal.

— Para la ulterior aplicación de franquicia en las importaciones de mercancías objeto de reposición, y

— Para la cancelación, total o parcial, de las declaraciones de importación justificativas del pago de derechos de Arancel, cuando deba procederse a devoluciones de los mismos en el sistema de «Draw-back».

#### SEGUNDO.—VALORACION Y TIPO ARANCELARIO DE LAS MERCANCIAS REALMENTE UTILIZADAS EN LA ELABORACION DEL PRODUCTO EXPORTADO Y DE LOS SUBPRODUCTOS

1. *Valoración de las mercancías realmente utilizadas en la elaboración del producto exportado.*

El valor se establecerá, en general, de acuerdo con la normativa vigente sobre valoración en Aduana de las mercancías, con sujeción, en lo que al momento de la valoración se refiere, a lo dispuesto en los puntos 2.6.2, 3.4 y 4.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, según sea el sistema utilizado.

Cuando no pueda practicarse la valoración conforme al criterio general y resulte necesario recurrir a la utilización del precio usual de competencia, se procederá en la siguiente forma:

a) Mercancías cuya cotización internacional es conocida.

El precio usual de competencia estará representado por el de cotización correspondiente a estas mercancías, referido al momento señalado para la valoración, según el sistema de que se trate.

b) Las demás mercancías.

El precio usual de competencia estará determinado por el que habitualmente se aplique en las transacciones comerciales, en condiciones de libre competencia, para las mercancías extranjeras idénticas o similares a las realmente utilizadas en la elaboración del producto exportado.

En ningún caso incurrirá en responsabilidad el exportador que declare como valor el precio medio ponderado obtenido de la partida estadística de importación correspondiente a la mercancía a valorar, referido a los seis meses publicados por la Dirección General de Aduanas en la Estadística de Comercio Exterior más próximos al momento del devengo, o el valor que resultase de deducir de su precio de compra en el interior los derechos de Arancel e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que corresponderían a dicha mercancía.

2. *Valoración de los subproductos.*

Los subproductos correspondientes a la mercancía realmente importada serán los fijados en la autorización o los que haya establecido provisionalmente el Interventor para cada clase de producto exportado.

La base imponible de los subproductos se determinará a partir del «precio usual de competencia» o, en su defecto, a partir del «producto probable o efectivo de la venta», refiriéndola, cualquiera que sea el sistema, al momento de la exportación.

3. *Tipos arancelarios aplicables.*

Los tipos para la determinación de las cuotas correspondientes a las mercancías y subproductos anteriormente valorados serán los de normal aplicación contenidos en la columna única del Arancel de Aduanas, de acuerdo con la base 4.ª del artículo 4.º de la Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, sin tenerse en cuenta las exenciones, bonificaciones, reducciones y suspensiones de los derechos de importación que dejen subsistente la columna única del Arancel, cualquiera que sea la causa del especial tratamiento arancelario.

Excepcionalmente, en el sistema de «Draw-back» el tipo aplicable será reducido en el mismo porcentaje que lo fue, en su caso, el de la mercancía cuya cuota arancelaria se devuelve.

#### TERCERO.—REIMPORTACIONES

Cuando los productos exportados dentro del Régimen se reimporten al amparo del caso 3.º del apartado B) de la disposición preliminar 5.ª del Arancel de Aduanas, deberán satisfacerse todos los gravámenes que hayan dejado de percibirse o sido objeto de devolución a causa de la exportación.

Cuando se trate de derechos no arancelarios cuya recaudación quede fuera de la competencia de la Dirección General de Aduanas, antes de efectuarse la reimportación deberá justificarse su pago ante el Organismo competente.

En el supuesto del apartado c) de dicho caso 3.º de la citada disposición 5.ª del Arancel, la cuota arancelaria a liquidar podrá ser reducida, si procede, en función de la depreciación experimentada por la mercancía durante el plazo transcurrido entre su exportación y la reimportación.

Serán objeto de devolución, asimismo, los derechos arancelarios percibidos con motivo de la exportación.

Cuando las mercancías reimportadas hayan de ser reexpedidas nuevamente fuera del territorio aduanero nacional, después de reparadas o sustituidas por otras idénticas en perfecto estado,